



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

RAD. 73-168-40-03-001-2021-00266-00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: FLOR MARINA ROJAS. C.C. 51.679.145
Demandados: MARCO TULIO ALVIRA JACOME Y OTROS.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, doctor CARLOS ALBERTO VARGAS.

HECHOS:

Previo análisis al poder conferido al peticionario y a la demanda referenciada, este Despacho, mediante auto de fecha 4 de febrero de 2022 decidió inadmitirla, por cuanto encontró que en el poder conferido al doctor CARLOS ALBERTO VARGAS para instaurar la demanda, se facultó para demandar, en acción de PERTENENCIA, a los señores MARCO TULIO, MACLOVIO HERNANDO, GERMAN, ANTONIO, JORGE ENRIQUE ALVIRA JACOME y MARIA JACOME VIUDA DE ALVIRA, respecto al inmueble inscrito en el folio de MI 355-4325, con ficha catastral 73168010200810020000, de esta ciudad.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho proveído aduciendo:

En primer lugar, el titular del derecho corresponde a los moradores de Chaparral o persona inciertas e indeterminadas, que resulta lo mismo, partiendo del concepto técnico que no se tendría precisión a que persona en concreto se demandaría en este caso, de conformidad con el certificado de libertad y tradición 355-22527, debido al fundamento de los hechos de la demanda, por lo que, demandar a una persona incierta e indeterminada, resulta lo mismo, técnicamente que decir, moradores de Chaparral, por cuanto, no se tiene precisión en concreto a quien se refiere a la expresión: "moradores de Chaparral", luego la demanda se direccionó a los que aparecen referidos en la folio 355-4325 como poseedores anteriores y personas inciertas e indeterminadas, que por principio de no ser concreto el concepto a persona determinada, personas inciertas e indeterminadas, hace relación a cualquier persona, incluidas los habitantes de Chaparral. desde luego: precisando en la demanda que el predio objeto de usucapir, se encuentra dentro del predio de mayor extensión a los predios de FRANCISCO JAVIER DE CASTRO, donados a los habitantes de Chaparral, que son personas inciertas e indeterminadas por derecho propio, lo que resulta entonces, predicar que se tiene que demandar a los titulares de derecho real, y eso se procedió, cuando se habla de personas inciertas e indeterminadas, y MORADORES DE CHAPARRAL, porque los señores **Marco Tulio, Maclovio Hernando, German, Antonio Jorge Enrique Alvira Jacome**, no son los titulares del derecho real, sino, poseedores, como se desprende de la anotación 1 del folio 355-4325, donde se afirma que se adjudicó por sucesión, pero, no se dice nada del antecedente de la anotación, cosa que si habla el certificado aportado en la subsanación de la demanda, quedando precisado que la misma, se direcciona contra

habitante de Chaparral, y contra **Marco Tulio, Maclovio Hernando, German, Antonio Jorge Enrique Alvira Jacome**, incluidas persona inciertas e indeterminadas, quedando subsanada la situación, no dando lugar a causal alguna del artículo 90 del C.G.P, no obstante a ello, si bien es cierto, que la demanda no se dijo expresamente que contra MORADORES DE CHAPARRAL, implícitamente se está manifestando, quedando la posibilidad de admitir la demanda, para darle la oportunidad legal de

mordicarla conforme al artículo 93 del C.G.P, que contempla la posibilidad de tal modificación, corrección y reforma, siendo este aspecto sustancial, para la posibilidad respectiva, dejando sentado que la admisión de la demanda, es para efectos meramente formales, como lo señalada el artículo 82 ibidem, siendo entonces, que los motivos del rechazo de la misma tenidos por el despacho, no resultan todavía necesarios tan necesarios para rechazarla, cuando la ley da opciones a las partes de usar por una sola vez, la aplicación del artículo 93 ibidem, negando con tal decisión la posibilidad de hacer uso en debida forma de dicho artículo, por lo que considero, que es procedente admitir la misma, para proceder a la corrección y dejarla sentada en debida forma respecto del numeral 1, artículo 93 C.G.P, que es lo que el despacho tiene para rechazarla, dejando de lado el artículo 82 ibidem.

Por lo que solicita:

Se revoque la decisión del pasado 04 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral Tolima dentro del proceso arriba referido, mediante la cual declaró rechazar la demanda verbal de pertenencia instaurada FLOR MARINA ROJAS, y como consecuencia se admita la misma.

CONSIDERACIONES:

De lo explicado por el recurrente y de las pruebas aportadas se puede afirmar que no hay certeza respecto a la ubicación real del inmueble y de quiénes o quién es el verdadero titular de derecho real sobre el mismo, según se indicará:

En el poder conferido por la demandante al doctor CARLOS ALBERTO VARGAS se faculta para demandar a MARCO TULIO, MACLOVIO HERNANDO, GERMAN, ANTONIO, JORGE ENRIQUE ALVIRA JACOME y MARIA JACOME VIUDA DE ALVIRA, respecto al inmueble inscrito en el folio de MI 355-4325; en dicho poder no se indica si este folio corresponde a mejoras, tampoco se consigna lo relacionado al globo mayor.

En la aclaración posterior, se indica que ni los demandados referidos en el poder son titulares de derechos reales, ni el folio de matrícula inmobiliaria corresponde al globo mayor, es decir, de donde se debe tomar el predio a usucapir; sino que el predio corresponde a MORADORES DE CHAPARRAL, bajo el folio de MI 355-22527. Si esto es así, el poder está mal elaborado, porque debe indicar que la demanda se formule contra MORADORES DE CHAPARRAL y no contra otros, porque así figuran en la escritura de donación que hizo FRANCISCO JAVIER DE CASTRO y que fue aportada con la demanda.

Contrariamente, la demanda se dirige contra los ALVIRA JACOME que, dicho sea de paso, no están bien nombrados e identificados en el poder y en la demanda, lo que debe hacerse para la individualización de cada uno de los participantes en el proceso.

El art. 375 del C. G. P., numeral 5) exige que, con la demanda, se debe aportar "un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y que, cuando el predio haga parte de otro de mayor extensión, deberá aportarse el certificado que corresponda a éste, y continúa prescribiendo, que la demanda se debe dirigir contra los titulares de derechos reales que figuren en el certificado en mención.

Si con la demanda no se ha aportado los certificados donde consten quiénes son los titulares de derechos reales sobre el predio a usucapir, mal puede afirmarse que sean LOS MORADORES DE CHAPARRAL o LOS ALVIRA JACOME las personas llamadas a comparecer al proceso.

Por lo anterior, este Despacho se mantiene en la inadmisión de la demanda y, por consiguiente, no repone el auto recurrido.



Respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se debe tener en cuenta que este asunto es de MINIMA CUANTIA y, por consiguiente, es de UNICA INSTANCIA, sin que sea permitida la apelación de las providencias que aquí se profieran.

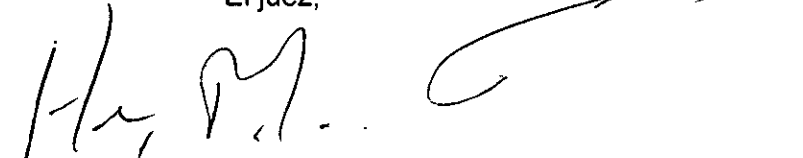
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición instaurado contra el auto de fecha 4 de febrero de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.
2. Negar el recurso de apelación subsidiario, por ser este trámite de única instancia.

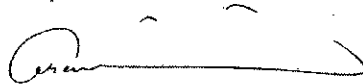
NOTIFIQUESE.

El juez,


HUGO AFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____, hoy 15 de febrero de 2022.

La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.